

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso nº 196/1996. Sentencia de 01-06-1999**  
**Expediente: 3.154.030/1995**

---

**TEMA: PLANEAMIENTO**

PLAN PARCIAL. PROGRAMA DE ACTUACIÓN URBANÍSTICA.

Suelo Urbanizable no programado.

Expediente de declaración de nulidad y de lesividad.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romeo

**MAGISTRADOS**

D. Jesús-María Arias Juana

D<sup>a</sup>. Isabel Zarzuela Ballester (*Ponente*)

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a uno de junio de mil novecientos noventa y nueve.

En nombre de S. M. el Rey.

Es objeto de impugnación el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza, de 29 de diciembre de 1995, desestimatorio de la solicitud del actor de incoación de expediente de declaración de nulidad o subsidiariamente declaración de lesividad del acuerdo plenario de 25 de mayo de 1995 sobre materia urbanística.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – La actora mediante escrito presentado el día 16 de febrero de 1996, dedujo el presente recurso contencioso contra la indicada resolución administrativa.

**SEGUNDO.** – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se dictara sentencia por la que estimando el recurso se declare la nulidad de los actos impugnados, de tal manera que se retrotraiga el procedimiento al momento en que el recurrente debió ser notificado de la resolución adoptada por el pleno del Ayuntamiento de Zaragoza, de 5 de julio de 1994.

**TERCERO.** – La Administración demandada, y la codemandada en sus escritos de contestación a la demanda, suplicaron que se dictara sentencia por la que se declare inadmisibilidad del recurso o, subsidiariamente, se desestime el recurso en todas sus pretensiones.

**CUARTO.** – Recibido el proceso a prueba, se propuso documental y confesión judicial por la actora, y documental por la codemandada, con el resultado que consta en autos.

**QUINTO.** – Finado el período probatorio, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 20 de mayo de 1999.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Para una correcta apreciación del presente litigio es preciso tener en cuenta los siguientes antecedentes deducidos de lo actuado en el expediente administrativo:

a) El Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza, en sesión celebrada el día 30 de junio de 1994 acordó aprobar la incorporación del Sector 59-2 del Suelo Urbanizable No Programado (S.U.N.P.) del Plan General, en terrenos sitos en el Camino Viejo de Cuarte, entre las urbanizaciones «El Realengo» y «Fuente de la Junquera», al proceso de urbanización mediante la formulación de oficio del correspondiente Programa de Actuación Urbanística (P.A.U.) y Plan Parcial promovido a instancia de D. J. L. P. O., representante de la Comisión Gestora del ámbito de ordenación, según Avance de P.A.U., visado por el C.O.A.A. con fecha 18 de Octubre y 16 de Diciembre de 1993 y suscrito por el Arquitecto D. F. –J. N. M., estableciendo una serie de determinaciones y obligaciones y compromisos a suscribir por los promotores, así como someter dicho acuerdo a información pública de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Reglamento de Gestión Urbanística, notificar el acuerdo a los interesados, y dar traslado a los correspondientes servicios Municipales....

b) En sesión celebrada el día 25 de mayo de 1995, el Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza acordó aceptar la solicitud formulada por D. J. L. P. O., representante de la Comisión Gestora del Sector 59/2 del Suelo Urbanizable No Programado (S.U.N.P.) del Plan General en terrenos sitos en el Camino Viejo de Cuarte, entre las urbanizaciones «El Realengo» y «Fuente de la Junquera», para su incorporación al proceso de urbanización, mediante la formulación de oficio de los instrumentos de ordenación preceptivos, del correspondiente Programa de Actuación Urbanística y Plan Parcial, en base al Avance de P.A.U. visado por el C.O.A.A. con fecha 18 de Octubre y 16 de Diciembre de 1993 y suscrito por el Arquitecto D. F. –J. N. M., estableciendo las determinaciones que los instrumentos de ordenación y de gestión urbanística deberán incorporar; desestimar las alegaciones formuladas por D. J. L. M. B.; estimar la presentada por el Sr. P. O.; comunicar a los promotores la necesidad de que, en la redacción de los instrumentos de ordenación, se busque otra posible ubicación para las dotaciones públicas o se justifique la idoneidad de la propuesta en el avance del P.A.U. y, finalmente, que los trabajos de redacción de los instrumentos de ordenación se adjudicaran de conformidad con lo dispuesto en los R.D. 1965/85 y 2.357/85.

c) Notificado, en fecha el 6 de julio de 1995, el referido Acuerdo a D. F. C. H., hoy recurrente, presentó escrito con fecha 21 de agosto del mismo año, solicitando se acuerde la incoación de expediente de declaración de nulidad del acto administrativo referido, acuerdo de 25 de mayo de 1995, o, subsidiariamente

y alternativamente, si se considerase que el acto administrativo impugnado, es meramente anulable, se proceda a instruir el oportuno expediente de declaración de lesividad del mismo, de conformidad con el art. 103 de la Ley 30/92.

d) El 29 de diciembre de 1995, el Pleno Ayuntamiento acordó desestimar la solicitud formulada por el recurrente de incoación de expediente de declaración de nulidad o subsidiariamente declaración de lesividad del acuerdo plenario de 25 de mayo de 1995, por no apreciar la existencia de causas de nulidad de pleno derecho y de anulabilidad en que pueda incurrir el citado acuerdo que requieran tramitar un procedimiento de declaración de oficio de la nulidad o declaración previa de lesividad, máxime cuando el acuerdo plenario impugnado fue notificado formalmente al interesado con fecha 6 de julio de 1995.

e) Este acto es objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

**SEGUNDO.** – Se centra, pues, el objeto del presente recurso jurisdiccional en determinar la conformidad o no a derecho del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza, de 29 de diciembre de 1995, y, en definitiva, a sí ante la petición del recurrente a la que daba respuesta, debió aquel proceder a la revocación prevista en el artículo 102, de la Ley 30/1992, o, alternativamente, a la declaración previa de lesividad para el interés público y ulterior impugnación ante el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo del acto cuya anulación pretende conforme a lo previsto en el artículo 103.2, de la citada Ley, en función, como señala la actora, de si se entiende que dicho acto es nulo o meramente anulable, lo que determina, por una parte, que se mantenga la desestimación de las causas de inadmisibilidad reiteradas por la Administración demandada y codemandada en sus respectivos escritos de contestación a la demanda como se acordó en auto de fecha 30 de abril de 1998, sin que, por otra parte, en ningún caso quepa aquí entrar a enjuiciar la validez del referido Acuerdo, como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de mayo de 1992 (Ar. 10.673), «una solución contraria... no encuentra apoyo en el principio de tutela judicial efectiva ni en el de economía procesal, pues no nos hallamos en presencia de impugnaciones frente a actos administrativos sobre los que se cuenta ya con elementos de juicio para, sobreponiéndose a un entendimiento formalista del carácter revisor de esta jurisdicción, enjuiciar su validez, ni frente a pretensiones resarcitorias puras y simples... pues se trata de un supuesto, el ahora analizado, en que la acción de nulidad... vincula a la Administración a poner en marcha su potestad revocatoria, pero no permite que, amparándose en el silencio administrativo negativo o en soluciones administrativas de rechazo inicial de la petición de nulidad se abra para los ciudadanos una vía de recurso contencioso-administrativo... sin previo pronunciamiento administrativo».

**TERCERO.** – Así concretada la cuestión debatida, se estima improcedente la anulación del citado Acuerdo del Pleno de Ayuntamiento al considerarlo ajustado a Derecho en cuanto que vino a denegar la sustanciación de los indicados procedimientos. En efecto, como ya ha tenido ocasión de señalar el Tribunal Supremo en algunas sentencias, que citan la ya reseñada de 7 de mayo de 1992, la Administración puede denegar la prosecución del trámite previsto para el ejercicio de su potestad revisora, sin someter a la consulta del Consejo de Estado —u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma— una petición de nulidad carente de la más

mínima base, por no existir, de manera ostensible e indubitada, motivo alguno de nulidad radical que avale la solicitud del interesado, como es el caso ahora examinado, en el que se adujo por el recurrente, entre otros extremos, la nulidad de pleno derecho del Acuerdo en cuestión por ausencia de notificación personal del Acuerdo de 5 de julio de 1994: ausencia de notificación a otras Administraciones, u otros defectos procedimentales en la tramitación del recurso de reposición formulado por la Comisión Gestora del Sector 59/2 el 20 de mayo de 1994, cuestiones que no producen nulidad radical o de pleno derecho pretendida por cuanto la resolución recurrida fue notificada personalmente al recurrente —folio 123 del expediente administrativo— pudiendo haber ejercitado los recursos y formular las alegaciones correspondientes, no siendo admisible, como pretende la actora, activar el periodo fenecido mediante la presentación de su escrito de fecha 21 de agosto de 1995, sin que, por otra parte, la ilegalidad que se achaca al acto recurrido por vulneración del art. 116.2 por falta de notificación a la C. H. E. sea atendible porque, con independencia de cualquier consideración, constan en las actuaciones, haberse emitido informes de otras Administraciones y en concreto de la C.H.E. que convalidan cualquier vicio de invalidez que se hubiera podido producir, siendo irrelevante, para el caso examinado, la referencia a irregularidades de procedimiento seguido por la interposición del recurso de reposición formulado, el 20 de mayo de 1994 por la Comisión Gestora del Sector 59/2 por haber entrado en vigor la Ley 30/92, y siendo, por último, igualmente rechazable que se haya producido una real y efectiva indefensión por la falta de notificación personal del acuerdo de julio de 1994 requisito esencial para que conforme al art. 63 de la Ley de Procedimiento administrativo pudiera declararse la anulabilidad del acuerdo impugnado.

De esta forma, como no estamos ante un supuesto de nulidad absoluta, no es posible utilizar la vía revisora del artículo 102 de la LRJPAC, ni tampoco es posible utilizar la vía del artículo 103, según lo expuesto, procediendo la desestimación del recurso.

**QUINTO.** – No se aprecian motivos para una expresa imposición de costas, de acuerdo con el art. 131 de la Ley Jurisdiccional.

En atención a lo expuesto este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

## FALLO

**PRIMERO.** – Desestimar las causas de inadmisibilidad alegadas.

**SEGUNDO.** – Desestimar el presente recurso contencioso administrativo, número, 196 de 1996, interpuesto por D. F. C. H. contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia.

**TERCERO.** – No hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.